

Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00151
Numero Interno (00151-2019)
Demandante: FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR
Apoderado: Dra. KIANNA SUJEY MARTÍNEZ PONCE
Demandado: LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

12 de agosto de 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia de primera instancia según el artículo 368 del CGP.

II. ANTECEDENTES

I. HECHOS:

1.1.- El señor FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR en calidad de acreedor y el señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA en calidad de deudor, celebraron contrato de anticresis por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), por el término de dos (2) año a partir del doce (12) de mayo del año 2015 hasta el 12 de mayo de 2017, estableciendo como garantía para el cumplimiento de la obligación y compensación los intereses del dinero que pudiera devengar por el termino acordado. Asimismo, el señor FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR entrego al señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA por el mismo lapso de tiempo el goce, tenencia y usufructo del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-39798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boyacá), con área de 6 hectáreas 7733 mts², ubicado en el municipio de San Miguel de Sema (Boyacá).

1.2.- Las partes acordaron en la cláusula 2 que el señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR se obliga a restituir el bien descrito a LUIS FRANCISO SOLANO MURCIA en el plazo de dos años contados desde el 12 de mayo de 2015 hasta el 12 de mayo de 2017.

1.3.- Las partes pactaron que el bien objeto del contrato se hace para cubrir y garantizar la deuda entre LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA y FELIZ EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR se contrajo el 12 de mayo de 2015 pro la suma de \$ 40.000.000 suma que el acreedor anticrético pagara al deudor en la fecha.

1.4 Igualmente, pactaron las partes en la cláusula 6º “Como condición puntuaría la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), suma que se cancelará por la parte que incumpla.”

1.5 A la fecha el señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR en calidad de deudor no ha cumplido con la restitución del dinero pactado y le

Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00151
Numero Interno (00151-2019)
Demandante: FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR
Apoderado: Dra. KIANNA SUJEY MARTÍNEZ PONCE
Demandado: LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA

señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA continúa con la tenencia del bien inmueble entregado como garantía.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda declarativa verbal de resolución de contrato de anticresis contra el arriba enunciado para que mediante el trámite pertinente se declare:

“2.1.1.- La resolución del contrato de anticresis por incumplimiento del aquí demandado celebrado entre los señores FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR (acreedor) y LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA (deudor), el día 25 de junio del año 2015.

2.1.2.- Como consecuencia del incumplimiento del contrato de anticresis por parte del señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA (deudor), se ordene la restitución del dinero prestado por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) a favor del señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR (acreedor).

2.1.3.- Po lo anterior se haga efectiva la cláusula 6 del contrato de anticresis, por valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) por incumplimiento del mismo a favor del señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR.

2.1.4.- Como consecuencia del incumplimiento del contrato de anticresis por parte del deudor señor FLAVIO EDURADO SUAREZ TORRES, se ordene el pago de los intereses moratorios legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.2. **Admisión de la demanda:** Por proveído del 6 de junio de 2019 se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de anticresis promovida por el señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR y en contra del señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA.

2.3. **Medida Cautelar:** De igual manera se decretó la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-39798, medida que se encuentra vigente.

2.4. **Notificación y contestación de la demanda:** El demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 20 de febrero del año 2021, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado respectivo. Habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Posteriormente se fijó fecha para la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se declaró fracasada la conciliación comoquiera que pese a tener conocimiento de este proceso, el demandado LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, no se presentó a la audiencia celebrada el 28 de mayo del año en curso, se recepcionó el interrogatorio de parte del demandante, fijación del litigio y alegatos de conclusión.

El día 27 de mayo del año 2021, del cursante año se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se hizo el control de legalidad y concedió el uso de la palabra a las partes para los alegatos de conclusión.

Por secretaría, ingresó al despacho para proferir sentencia por escrito.

3. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR, actuando a través de apoderada judicial, es la resolución de contrato de que trata el artículo 1546 del C. CIVIL, cuya finalidad jurídica estriba en obtener la resolución de contrato suscrito entre las partes denominado ANTICRESIS Y/O EMPEÑO, siendo una figura jurídica que se encuentra establecida por el legislador, para extinguir el vínculo jurídico, retrotrayendo las obligaciones que se generen de su declaratoria, con excepción de las que sean efecto de la misma.

La legitimación para ejercer el derecho de acción, se encuentra ligada a la protección de determinado derecho subjetivo, que requiera su protección y garantía, conforme a los postulados previstos en la ley sustancial y procesal. Dentro de la dinámica del debido proceso, la legitimación en la causa por activa, se tiene a partir de la titularidad del derecho reclamado que ostenta el actor, para poner en conocimiento del juez competente, los hechos que originan el posible menoscabo a sus derechos y le solicita que se le protejan accediendo a unas pretensiones, con lo cual se pone en movimiento el aparato judicial, el cual decidirá de fondo lo pertinente para resolver la Litis.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Los contratos en general, se encuentran previstos por el legislador como uno de los medios por los cuales, se hace efectiva la capacidad legal de las personas como atributo de la personalidad, por el cual, dos personas se obligan bilateralmente al cumplimiento de determinadas prestaciones.

En materia contractual advertimos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada

convención, bien puede estructurar autónomamente y en asocio, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Corolario de lo anterior resulta, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: ***“Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”***

Perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de suerte que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en este último evento será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

Ahora bien, para el caso en concreto, de acuerdo a las pretensiones reclamadas, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, que dispone: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“...Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

El artículo 1536 y ss del Código Civil, enseñan de la condición resolutoria, que se le llama cuando por su cumplimiento se extingue un derecho, el cual, si es imposible por su naturaleza, ininteligible o inductiva a un hecho ilegal o inhumano, se tendrá por no escrita. Al cumplirse la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla y señala además que no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio. Por otra parte, se tiene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Así mismo, la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“...Ante todo, ello quiere decir que la resolución es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la plantee no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente. Decretada la resolución del contrato, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe, y también podrá recuperar lo que hubiere dado con fundamento en el contrato resuelto, más nada de esto conduce a darle conformidad a su interés, el cual, en consecuencia, quedará frustrado. De otro lado, también significa que, en el plano legal, no se supedita o subordina al derecho a obtener el cumplimiento, pues la ley, sin ninguna restricción o exigencia en uno u otro sentido, le ofrece al contratante la oportunidad para que, en frente del deudor transgresor, escoja entre la acción de cumplimiento y la de*

resolución del contrato¹... La presentación de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del comprador es, sin lugar a dudas, expresión inequívoca de que el acreedor optó por la terminación del contrato y desistió de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación mediante la exigencia del pago del precio (actio venditi), por lo que la satisfacción de su derecho no depende en sentido estricto del patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores concordatarios... Como la elección del acreedor consistió en pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, los efectos de la declaración judicial se concretan a reconocer, de manera retrospectiva, la ineficacia del referido negocio, es decir que se remontan a la época en que el contrato se celebró. Desde el momento en que el comprador incumplió su obligación se dieron los presupuestos de hecho de la condición resolutoria tácita y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declara en la sentencia... «Resuelto el contrato –explica ALESSANDRI– sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor». (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213)... Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta...”²

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

a) La existencia de un contrato bilateral válido.

b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de las obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita³

c) Que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.⁴

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento del contrato, se puede pactar una cláusula penal, la cual se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (art. 1592)

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, citando la Sentencia de 10 diciembre de 1990.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ Díez, L. (2005). Los incumplimientos resolutorios. Aranzadi. España: Cizur Menor.

⁴ (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

El artículo 1594 Ibídem, señala que: “...Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...”, regulación que conlleva a que en relación a este ítem, esta deba quedar claramente acordada y estipulada.

Descendiendo en el asunto que nos ocupa, el contrato denominado por las partes como de “anticresis” es el objeto de Litis, al respecto es menester traer a colación lo que preceptúa el artículo 2458 ejusdem, “La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos”.

Para el caso en concreto, el señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA en calidad de deudor anticrético y el señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR en calidad de acreedor anticrético, suscribieron contrato al que denominaron de anticresis el día veinticinco (25) de junio del año 2015, contrato que empezó desde el 12 de mayo del año 2015 hasta el 12 de mayo del año 2017, respecto del predio denominado SAUSALITO ubicado en la VEREDA QUINTOQUE del municipio de San Miguel de Sema- Boyacá.

Asimismo, deberá precisarse que conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión que se adviertan en el estudio del asunto en comento.

Ahora bien, es menester hacer aclaración respecto del contrato de prenda o empeño, al que hace alusión el demandante pues al tenor de lo preceptuado por el artículo 2409 del Código Civil, que señala: ...Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito”, diferente al contrato de anticresis que regula, en el cual se entrega un bien inmueble para pagar el crédito con sus frutos.

En el transcurso del proceso se recaudaron como pruebas los documentos aportados con la demanda como son el contrato de anticresis y el interrogatorio de parte absuelto por el acreedor anticrético.

Para esta juzgadora está probada la existencia de un contrato al que las partes denominaron como de “empeño o anticresis”, conforme al documento arrimado al proceso que da cuenta del mismo y de la manifestación de la parte demandante al respecto. Sin embargo, una vez analizado el documento suscrito por las partes, es claro que no se trata de un contrato de anticresis, comoquiera que no convergen los requisitos que para el efecto estableció el legislador, toda vez que, las partes no pactaron que se pagará con los frutos el valor del dinero entregado por el señor FELIX EDUARDO MARTINEZ CORREDOR, al señor LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA, sino que por el contrario se entregó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-39798, como garantía por el dinero de la deuda adquirida por la parte pasiva y con la

condición de que una vez cumplido el término inicial del contrato, se harían las restituciones.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto las partes pactaron obligaciones y derechos en el documento suscrito el 25 de junio del año 2015, *el cual no cumple con los presupuestos establecidos para el efecto por el artículo 2458 del Código Civil para denominarse de ANTICRESIS*, no es menos cierto, que el acuerdo produce efectos legales como un contrato innominado, según lo preceptuado en los artículos 1495 y 1502 del Código Civil.

Sobre el particular, el Juez Civil del Circuito al resolver recurso de apelación, dentro del proceso de Resolución de Contrato N° 2018-0323 puntualizo:

(...)

Ahora, es claro que la concreción del citado pacto reclama (a) la existencia de una acreencia, (b) la configuración consecuente de acreedor y deudor, (c) la entrega de un inmueble determinado por parte del deudor al acreedor, para que este satisfaga la deuda con los frutos de la heredad. Es útil destacar que la última condición mencionada requiere del acuerdo para que la utilización del feudo respectivo, constituya el pago mismo de la acreencia.

(...)

Se acentúa que la entrega de la finca mentada que hizo el deudor a su acreedor, de acuerdo a los términos del pacto glosado, no configuró el pago de la acreencia, sino tan solo fue considerada como una garantía de la satisfacción del deber dinerario (...)

En síntesis, el convenio que venimos refiriendo no se constituye en pacto de anticresis, al no concitarse la condición principal de esta estirpe de contrato. El asentimiento de quienes ahora debaten, combino rasgos de un contrato de mutuo, con la estipulación de particularidades como la entrega de un predio como garantía del pago, autorizó al acreedor para su explotación económica (...)

Se concluye que las partes pactaron unas condiciones especiales que plasmaron en un contrato innominado, lo cual no significa que dicho acuerdo no produzca efectos legales. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que no es un contrato de anticresis, ni de empeño tal como se está promoviendo el presente proceso.

Ahora bien, del contrato suscrito por las partes se concluye que las partes pactaron una fecha cierta de terminación, esta es el mes de mayo del año 2017, la cual estaba condicionada a la devolución del dinero conforme a lo consignado en la cláusula N° 4 del contrato suscrito, de no cumplirse en dicho término el vencimiento del contrato, continuaría hasta el cumplimiento de condición, por tanto no estaríamos frente a una prórroga del contrato, sino al cumplimiento de la condición para la terminación del contrato.

En ese escenario debe aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil ha señalado que:

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto 2 Radicación No, 110013103004200101177-01 Rad. Interna 2153. M.P. Ana lucia Pulgarin delgado Página 4 de 5 que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”⁵

Para el caso en particular, no están probados los hechos que lleven a esta juzgadora a decir que hay un incumplimiento por parte del demandado y que a su vez el demandante se allanó a cumplir, comoquiera que de las pruebas aportadas no se tiene más que los señalamientos realizados por la parte demandante; sin embargo, no se hizo uso de los medios probatorios con los que contaba para llevar al convencimiento a la suscrita Juez al respecto, comoquiera que al ser un alegato de la parte demandante, le compete su comprobación, lo cual en el sub-judice no se dio y ante la usencia de prueba al respecto, no se podrán tener por probadas dichas manifestaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.-

Respecto a la carga de la prueba, La corte Constitucional señaló: *Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de*

⁵ TBS. Sentencia del 7 de julio de 2010. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos⁶.

Por otra parte, en lo que se refiere a la aplicación de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Al respecto el artículo 205 ibídem dispone: **“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., pasa el despacho a determinar que los hechos de 1 al 7, no se presumirán ciertos, ante la inasistencia injustificada del demandado al interrogatorio de parte, comoquiera que los mismos están probados con el contrato allegado por la parte actora, son hechos probados que no admiten presunción, y para probar la existencia del contrato la ley admite otro medio de prueba, distinto a la confesión.

En lo que concierne al incumplimiento referido en el hecho por parte del demandado y el cumplimiento por parte del demandante, relacionado en el hecho 8 de la demanda, no se presumirá como ciertos comoquiera que, si bien es cierto la parte refiere en los hechos de la demanda dichas circunstancias, dicha manifestación deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso y que lleven al convencimiento a esta Juez respecto del cumplimiento e incumplimiento, situación que no se presentó en el caso bajo examen, toda vez que la parte no allegó además del interrogatorio de parte al demandante, pruebas pertinentes, útiles y conducentes a fin de demostrar su dicho, lo cual implica que se deben valorar en conjunto las pruebas arrimadas al proceso aislada y exclusivamente los hechos susceptibles de confesión referidos en la demanda y que soportan las pretensiones del actor.

Por lo anterior y una vez agotadas las etapas propias del proceso declarativo de resolución de contrato innominado, titulado por las partes como “DE EMPEÑO O ANTICRESIS” y analizadas las pruebas arrimadas al proceso, no es factible acceder a las pretensiones comoquiera que las presentadas no permiten determinar con certeza suficiente, que configuren los presupuestos de la acción resolutoria, al no encontrarse satisfechos los requisitos de ley.

⁶ Sentencia C-086 de 2016.

Proceso DECLARATIVO VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS
Numero Único 25745-40-89-001-2019-00151
Numero Interno (00151-2019)
Demandante: FELIX EDUARDO MARTÍNEZ CORREDOR
Apoderado: Dra. KIANNA SUJEY MARTÍNEZ PONCE
Demandado: LUIS FRANCISCO SOLANO MURCIA

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 42, 132, 167, 280, 281, 282, 372, y 372 del CGP., en concordancia con los artículos 1495, 1502, 1536, 1546, 1602, 2409, y 2458 del C. CIVIL, esta juzgadora considera no procedente, por tal razón se denegará las pretensiones de la parte actora y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones, conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para lo pertinente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p> <p>Firmado Por: Leidy Tatiana Ramirez Navarro Juez Juzgado 001 Promiscuo Municipal Juzgado Municipal Cundinamarca - Simijaca</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 5112eaf6d6e38a3d449450b8a769aa8c0a7b865dd8cbc3dd30016c3cc3e2d643 Documento generado en 12/08/2021 06:09:09 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--